

Proceso: EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicado: 680014003001-2022-00621-00
Demandante: LUZ STELLA RINCON VESGA
Apoderado: NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA
Demandado: DIEGO MEJIA ESCUDERO

Al despacho del señor Juez hoy, informando que, dentro del término concedido a la parte actora, subsanó la demanda, sin embargo, no dio cabal cumplimiento. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del pasado quince de diciembre se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanara defectos allí indicados.

Dentro del término concedido a la parte actora, subsanó la demanda, sin embargo, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, como se fundamenta:

Presentó nuevamente la demanda pretendiendo la suscripción de las escrituras públicas y el cobro de la suma dineraria correspondiente a \$500.000, que calificó como perjuicios moratorios y que corresponde a los gastos generados en la conciliación y los honorarios de abogados, conforme quedó determinado en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 29 de septiembre de 2017.

El despacho fue claro al requerir al togado, atendiendo que en la demanda inicial se encontraban inmersas dos situaciones que no podían llevarse en un solo procedimiento, por ello, fue requerido para que determinara por cuál de los dos trámites optaba para el inicio de la demanda, bien fuera la Ejecutiva por Obligación de Suscribir documento (la suscripción de las escrituras públicas) o por el proceso Ejecutivo para el cobro de los \$500.000 y sus respectivos intereses por el pago de los gastos generados en la conciliación y los honorarios de abogado (cobro que presta mérito ejecutivo a través del acta de conciliación), pues lo que hizo fue dirigir la demanda con otra clase de pretensión, la que no había sido inicialmente referenciada, porque si se compara con la demanda inicial y la de la subsanación, la nueva pretensión SEGUNDA se solicita es la declaratoria de los perjuicios moratorios, por la suma de los \$500.000, por concepto *“del presupuesto utilizado y gastado a la fecha para la ejecución del presente acto escritural”* (comillas y cursiva afuera de texto), sin que éste valor haya sido incluido en el acta de

conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, por el contrario, éste valor corresponde es a los gastos generados de la conciliación y los honorarios de abogado, documento que es considerado como título ejecutivo el cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Aunado a lo expuesto, se advirtió que si la ejecución se seguía por la senda del artículo 434 del CGP, debía cumplirse lo allí ordenado, circunstancia que no ocurrió en este caso, pues con la demanda no se acompañó la “la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”, siendo necesario, pues la acción encauzada así tiene como finalidad que solo se suscriba el documento pendiente.

Por tal razón, no habiéndose subsanado en debida forma, será del caso proceder al rechazo de la demanda

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por LUZ STELLA RINCON VESGA, a través de apoderado judicial, contra DIEGO MEJIA ESCUDERO, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato pdf.

TERCERO: Al momento de presentarse nuevamente ante la Oficina Judicial, adjúntese el presente auto para que la misma sea repartida aleatoriamente ante los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad

NOTIFIQUESE

LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f61437eb7505245a0772783d7d9b91d8b943969816ca1a74ee2d48d9af2fbbd**

Documento generado en 27/01/2023 08:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>